

4

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE COLIMA, ESTADO DE
COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia

Copia certificada de la sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 49/2018-CA, derivado de la controversia constitucional indicada al rubro.

Documento cuyo original fue recibido el veintiocho de agosto del año en curso en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil dieciocho.

Vista la copia certificada de la resolución de cuenta, en la que se declaró infundado el recurso de reclamación 49/2018-CA y, en consecuencia, se confirmó el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, por el que se desechó la presente controversia constitucional, son fundamento en el artículo 50¹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que dare.

RDMS/CAGV

¹ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.